

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 17 de 2024. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte actora, de manera virtual o física, haya atendido el requerimiento del Juzgado, para darle impulso al proceso. **(Se deja constancia que, a partir del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, por la vacancia judicial de semana Santa).**

Fecha Auto Requerimiento	Notificación Estados Electrónicos	Inicio Termino	Vencimiento Termino
Marzo 12 de 2024	Marzo 13 de 2024	Marzo 14 de 2024	Mayo 02 de 2024

Carlos Alberto Ruiz Tabares
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: PATRICIA HERRERA LOPEZ

DEMANDADO: ANTONIO BANI

Radicado No. 760013110008-2023-00623-00

Auto Interlocutorio No. 806

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2024

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante auto del 12 de marzo del año en curso, notificado por estado el 13 de marzo de los corrientes, (archivos 13 y 14 expediente digital), se requirió a la parte actora a fin de que realizara las diligencias tendientes a materializar la notificación la parte demandada ANTONIO BANI, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 26 de enero de 2024, (archivo 10 expediente digital); advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, durante el término otorgado, además a la suspensión de términos por la vacancia judicial de semana **(23 de marzo al 31 de marzo de 2024)**, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que esté pendiente la consumación de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por PATRICIA HERRERA LOPEZ contra ANTONIO BANI, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Sin costas en esta instancia.
- 3.- Oportunamente archívese digitalmente el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd9b70d79a05b3483cd9d6767bbee93982bc9308ef93ae0655c729918fc71e**

Documento generado en 21/05/2024 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>